



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0933/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.**

Resolución que determina la **existencia de la falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **30250570000622**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz **la entrega de la información peticionada.**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	8
V. APERCIBIMIENTO.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El quince de febrero de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz<sup>1</sup> habiéndose generado el folio **30250570000622**, en la que pidió conocer lo siguiente:

*Documentos que contengan:*

*Vania*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Número de quejas por violencia obstétrica, muerte materna y/o malos tratos y/o negligencia médica a mujeres, con motivo de atención del control prenatal, embarazo, parto o puerperio dirigidas al Hospital General de Tarimoya Dr. Horacio Díaz Cházaro (clave clues VZSSA007730). Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2022.*

*Desagregar por:*

- 1. Fecha de presentación*
- 2. Fecha de conclusión*
- 3. Forma de conclusión*
- 4. Discapacidad (tipo de discapacidad)*
- 5. Hablante de lengua indígena o si pertenece a una etnia.*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo dos de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0933/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diez de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

### I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

2. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
3. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por correo electrónico enviado directamente ante este Instituto, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio<sup>4</sup>.
4. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
5. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

### III. Análisis de fondo

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



8. La parte recurrente solicitó ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, conocer la información relativa a los documentos que contengan el número de quejas por violencia obstétrica, muerte materna y/o malos tratos y/o negligencia médica a mujeres, con motivo de atención del control prenatal, embarazo, parto o puerperio dirigidas al Hospital General de Tarimoya Dr. Horacio Díaz Cházaro (clave clues VZSSA007730), del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2022, desagregar por:
  1. Fecha de presentación
  2. Fecha de conclusión
  3. Forma de conclusión
  4. Discapacidad (tipo de discapacidad)
  5. Hablante de lengua indígena o si pertenece a una etnia.
9. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio “solicitud fuera de tiempo. El sujeto obligado no ha dado respuesta a pesar de que el plazo para hacerlo ya ha transcurrido”.
10. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
11. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>5</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción V, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Organismo Público descentralizado, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

---

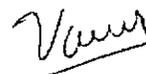
<sup>5</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

13. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>6</sup>**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
14. El sujeto obligado omitió otorgar respuesta, razón por la cual, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
15. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que constituye información pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

**a) Caso concreto**

6. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **quince de febrero de dos mil veintidós**, una solicitud de información ante el su-

<sup>6</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



jeto obligado, a quien le pidió conocer (**SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN**). Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta **uno de marzo de dos mil veintidós** para responder a ella.

7. Luego de ello, la autoridad responsable **no** respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.
8. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante, de habersele notificado el acuerdo de admisión la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
9. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**
10. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
11. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V de la Ley local de la materia. Por otra parte, y toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que **la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados**, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

12. Ahora bien, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, es un ente que a través de la orientación desahogan interrogantes, inquietudes o problemas, que no necesariamente requieren la intervención del personal médico o jurídico especializado de la CODAMEVER, sobre diversos aspectos que van desde la información general, requisitos para inconformidades o trámites ante instituciones de seguridad social, así mismo es la autoridad que atiende quejas derivadas de la solicitud para la intervención de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, en razón de una presunta irregularidad derivada de un acto médico o la negativa de este, cuando los hechos y pretensiones sean de su competencia.
13. Es así que de acuerdo a los artículos 3, 4 y 50 del Reglamento para la atención de quejas médicas, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, tiene entre sus atribuciones las siguientes:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS MÉDICAS Y GESTIÓN PERICIAL.**  
*Artículo 3. Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes.*

*La queja se radicará en CODAMEVER sólo en aquellos casos en que los hechos materia de la misma se hayan suscitado en el territorio del Estado de Veracruz.*

*Cuando se reciba una queja escrita por hechos que se hayan suscitado en otro Estado o en el Distrito Federal, se acusará recibo y sin admitir la queja se turnará a la Comisión competente, notificándose al quejoso de este hecho.*

...

*Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CODAMEVER realizará las siguientes acciones:*

*I. Atenderá las quejas presentadas;*

...

*Artículo 50. Las quejas deberán presentarse ante la CODAMEVER de manera personal por el quejoso, o a través, de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:*

14. Se precisa de manera sucinta, que por cuanto hace a la información solicitada, corresponde las atribuciones conferidas a las áreas de la **Departamento de Orientación y Quejas, Departamento de Conciliación el despacho, Departamento de Arbitraje y Dictámenes el despacho y/o la Oficina de la Unidad de Género** mismas que forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado de conformidad con el arábigo 4, 6 fracción I incisos a) y b), fracción II inciso a), fracción V, 23, fracciones I, II y VI, 24 fracciones I y II, 25 fracción I y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

*Artículo 4. La CODAMEVER tendrá las siguientes atribuciones:*



*II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación u omisión de brindar los servicios de atención médica;*

...

*Artículo 6. La CODAMEVER, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas administrativas siguientes:*

*I. Subcomisión Médica, a la cual se adscriben los siguientes departamentos:*

*a) Jefe de Departamento de Orientación y Quejas*

*b) Jefe de Departamento de Conciliación.*

*II. Subcomisión Jurídica, a la cual se adscribe:*

*a) Jefe de Departamento de Arbitraje y Dictámenes.*

...

*V. Unidad de Género.*

...

*Artículo 23. Corresponde al **Departamento de Orientación y Quejas** el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Asesorar y orientar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre los derechos y obligaciones que consigna la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables;*

*II. Dictaminar si las quejas recibidas son competencia de la CODAMEVER;*

*VI. Planear, programar, operar, supervisar y evaluar la atención de quejas mediante gestión inmediata, pudiendo establecer sus buenos oficios para obtener los compromisos de los prestadores de servicios de atención médica;*

*Artículo 24. Corresponde al **Departamento de Conciliación** el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Recibir y analizar los expedientes de los asuntos remitidos por el Departamento de Orientación y Quejas;*

*II. Investigar las quejas presentadas, así como solicitar y analizar los informes y demás documentación requerida;*

*Artículo 25. Corresponde al **Departamento de Arbitraje y Dictámenes** el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Planear, programar, operar, supervisar y evaluar la atención de las quejas en la etapa decisoria del proceso arbitral médico;*

*Artículo 27. Son funciones de la **Oficina de la Unidad de Género**, las siguientes:*

*III. Generar estadísticas y la información que la Comisión deberá entregar al Sistema Estatal...*

...

#### **IV. Efectos de la resolución**

15. Toda vez que este órgano garante estimó de fundados los agravios manifestados en el recurso de revisión, se debe<sup>7</sup> **ordenar** a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz que proceda en los términos que a continuación se exponen.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

16. **Se instruye a las áreas** del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información, tomando en cuenta las áreas que resultan competentes para pronunciarse con respecto a lo solicitado, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 14 del presente fallo, debiendo requerir a la **Departamento de Orientación y Quejas, Departamento de Conciliación el despacho, Departamento de Arbitraje y Dictámenes el despacho y/o la Oficina de la Unidad o cualquier otra área que resulte competente** a fin de que se pronuncien con respecto a cada uno de los puntos vertidos en la solicitud de la recurrente, únicamente por cuanto hace a los asuntos que resulten de su competencia. Esto es:
- *Número de quejas por violencia obstétrica, muerte materna y/o malos tratos y/o negligencia médica a mujeres, con motivo de atención del control prenatal, embarazo, parto o puerperio dirigidas al Hospital General de Tarimoya Dr. Horacio Diaz Cházaro (clave clues VZSSA007730). Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2022.*
  - *Desagregar por:*
    1. *Fecha de presentación*
    2. *Fecha de conclusión*
    3. *Forma de conclusión*
    4. *Discapacidad (tipo de discapacidad)*
    5. *Hablante de lengua indígena o si pertenece a una etnia.*
17. Para esto, deberá previamente tomar en consideración que la información que entregue cumpla sin excepción alguna con el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia, misma que deberá ser proporcionada **sin costo** para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
18. Para la entrega de la información; toda vez que la información peticionada no constituye obligaciones de transparencia, ni se advierte que la misma se genere de manera electrónica, resulta procedente la puesta a disposición del particular los documentos que contengan la información peticionada, debiéndose señalar para tal efecto lugar, días y horarios para su consulta. Si la información solicitada la tiene generada en formato electrónico nada le impide proporcionarla de esa forma mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico de la parte recurrente, o se tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, podrá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.



19. Ahora, para el caso que los documentos contengan información susceptible de clasificación, **deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia** y procederá su entrega respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa elaboración de las versiones públicas.
20. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
21. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
22. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
23. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## V. APERCIBIMIENTO

24. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

25. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
26. Así también, se **exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado** para efectos que se conduzca con diligencia en el procedimiento de acceso a la información, en razón que el incumplimiento a la obligación de dar respuesta a las solicitudes en el plazo previsto por la Ley de Transparencia es causa de sanción conforme al artículo 257, fracción I de la Ley invocada, lo cual pudiera dar lugar a multas administrativas y en caso de reincidencia, hasta la remoción del cargo.
27. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

*Vaus*

**SEGUNDO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**TERCERO. Se exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se conduzca con mayor diligencia en los procedimientos de acceso a la información.

**CUARTO. Se informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 23 de esta resolución.

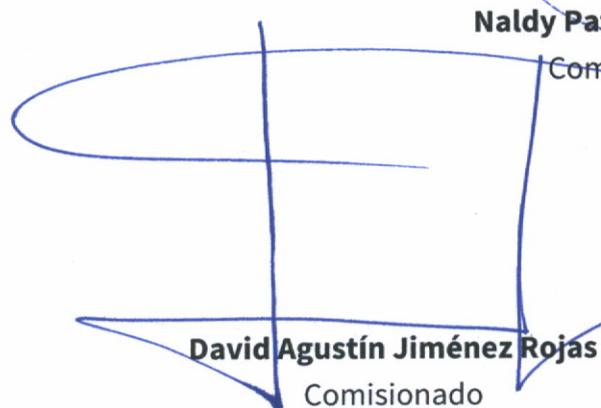
**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



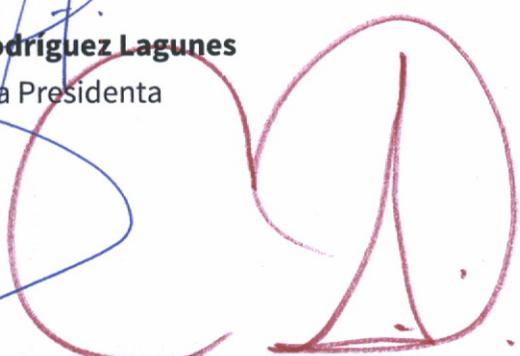
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**

Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**

Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**

Secretario de Acuerdos